

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00383  
Demandante: Hugo Márquez Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por esta Corporación (fls 129-139); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 4 de junio de 2015 (fls 148-150), las partes tenían desde el 5 de junio del 2015 hasta el 22 de junio del mismo año para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM el 30 de enero de 2017 (fls 185-201), es evidente su extemporaneidad.

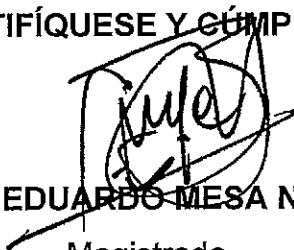
En todo caso, es necesario resaltar, que la anterior apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia (fls 157-162), el 22 de septiembre de 2015, cuando ya estaba ejecutoriada la sentencia, lo cual ocurrió el 23 de junio de 2015. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00005

Demandante: Jorge Bruno Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Vista la nota secretarial que informa sobre el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por esta corporación (fls 157-165); se procede a resolver sobre su concesión previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 247 del CPACA, establece que el recurso de apelación contra sentencias, se interpondrá ante la autoridad que dictó la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el día 11 de agosto de 2015 (fls 173-176), las partes tenían desde el 12 de agosto hasta el 26 de abril de 2015 para recurrir la decisión; y dado que el escrito de apelación se radicó por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM el 06 de febrero de 2017 (fls 231-237), es evidente su extemporaneidad.

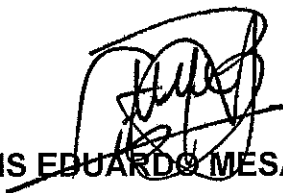
En todo caso, es necesario resaltar, que la anterior apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de apelación contra la mentada sentencia (fl 177-180), sin embargo, el mismo fue declarado desierto en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2015 (fls 206-210), en vista de la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA inciso 4. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación, conforme la motivación.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00456  
Demandante: José Jair Gómez Urango  
Demandado: Municipio de San Carlos

Se tiene que la parte actora a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Canalete, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

En todo caso, es necesario precisar, que este Despacho para efectos de determinar la caducidad en el presente asunto, tiene en cuenta el oficio de notificación obrante a folio 14 del expediente que data de 10 de diciembre de 2015; pues, pese a que el apoderado del actor al ser requerido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería –*al cual fue asignado por reparto inicialmente el proceso-*, indicó haber conocido del acto el 4 de diciembre de 2015, precisa *“tal como consta en el oficio de fecha antes en mención rubricado por el señor Omar Gloria Arrieta – Alcalde Municipal; oficio este que se encuentra arrimado al dossier que tiene como asunto: Envío de respuesta – de derecho de petición” (fls 28-29)*, documento este último que data de 10 de diciembre de 2015.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, al doctor Filiberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 22 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor José Jair Gómez Urango contra el Municipio de San Carlos.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Carlos o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Déjese a disposición del ente territorial notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el

artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SIXTO:** Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

**NOVENO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Filiberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00139

Demandante: Emerson David Santos Castellano

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA- FONVIVIENDA

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00140  
Demandante: Manuel Santiago Reyes Morales  
Demandado: Dirección de Sanidad Ejército Nacional

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00144

Demandante: Sandra Meneses Pimentel

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura-Vías de las Américas

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADO**